



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 212

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Nelly García Medina
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120180029801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del

primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Luis Alberto Pinzón Chavarro, a partir del 22 de marzo de 2017 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios en subsidio la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que tuvo una relación sentimental con el causante desde el año 2005 hasta el momento de su deceso, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada, que interpuso los recursos de ley, pero confirmaron la negativa; además, manifestó que elevó de nuevo reclamación el 19 de septiembre de 2017, pero también se le negó el derecho pensional.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se acreditaron los requisitos para ser beneficiaria de la pensión solicitada. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 153 del 7 de julio de 2020, declaró no probadas las excepciones, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a partir del 22 de marzo de 2017, a razón de 14 mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, condenó al pago del retroactivo pensional calculado desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2020, en suma, de \$36.134.032; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago; además, autorizó a la demandada para que de este valor se descuenten los aportes en salud.

Lo anterior, fundamentado en que el causante era pensionado al momento de su deceso, que una vez falleció el señor Pinzón Chavarro, elevó reclamación ante la demandada para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pero que fue resuelta negativamente, que presentó los recursos de reposición y apelación, pero que confirmaron la negativa para su reconocimiento.

Una vez estudiadas las declaraciones aportadas, encontró que argumentaron al unísono que la demandante y el causante vivieron juntos, que él era el que soportaba los gastos del hogar; además, que, recaudada la prueba testimonial, encontró que ambos testigos manifestaron que la demandante y el causante vivieron junto, que la primera, estuvo pendiente del cuidado del difunto.

Además, que fueron coincidentes que el causante falleció en la casa de la hermana de la demandante porque el barrio donde vivían era demasiado inseguro dada la zona de conflicto, por lo que encontró acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el difunto desde el año 2005 hasta el momento de la muerte del causante, como para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Reconoció el derecho a partir del 22 de marzo de 2017 –toda vez que no encontró configurada la prescripción- en cuantía de un SMLMV, a razón de 14 mesadas, tal como lo recibía el difunto.

Frente a los intereses moratorios, indicó que los mismos son de carácter resarcitorios, que la demandada contaba con 2 meses para resolver y como quiera que no lo hizo, los reconoce a partir del 12 de junio de 2017, día siguiente al vencimiento del tiempo de gracia, hasta que se haga efectivo su pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que se opone al reconocimiento de la pensión solicitada, al pago del retroactivo, a la condena por intereses moratorios, toda vez que Colpensiones administra recursos públicos y para salvaguardar el principio de sostenibilidad financiera.

Por lo anterior, solicita que se revoque o modifique la sentencia proferida.

AUTO

De conformidad con los argumentos en los que basa el recurso la apoderada judicial de Colpensiones, no encuentra esta Sala que se esté atacando lo decidido en primera instancia, es decir, no se evidencia un sustento jurídico con el cual se pretenda controvertir la providencia emitida por el juzgador de primer grado, no se expresan las razones de su inconformidad, por ende, se declarará desierto conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por analogía del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que al causante señor Luis Alberto Pinzón Chavarro, le fue reconocida la pensión de vejez, a través de Resolución 1130 de 1988, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente
-) Que el causante feneció el 22 de marzo de 2017
-) Que a través de Resolución SUB87152 del 2 de junio de 2017, le fue negado el derecho a la demandante; que presentó los recursos de ley, y la demandada le confirmó la negativa mediante resoluciones SUB115341 del 29 de junio de 2017, notificada el 10 de julio del mismo año; DIR10900 del 17 de

julio del mismo año, notificada el 26 del mismo mes y año y que elevó de nuevo reclamación el 19 de septiembre de 2017, pero la demandada, negó el derecho pensional a través de Resolución SUB 244008 del 30 de octubre del mismo año.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Pinzón Chavarro, feneció el día 22 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Pinzón de Buendía.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora

García Medina, nació el 21 de marzo de 1958, es decir, que contaba con 58 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por los señores María Carmenza Chávez y Germán Fidel Fory Herrera, ambos manifestaron al unísono que conocieron a la pareja, la primera porque fue vecina del barrio y el segundo porque vivió en la casa de la demandante en la cual alquiló una habitación.

Asimismo, indicaron, que la pareja empezó a convivir en el año 2005 hasta el deceso del causante, que la demandante siempre estuvo al cuidado del demandante dadas las condiciones de salud previas a su deceso, que el difunto era el que sustentaba el hogar, que era pensionado, que no se separaron, que debido a las dificultades de seguridad del barrio donde vivían, se trasladaron a la casa de la hermana de la demandante, persona que le colaboraba con el cuidado del fallecido.

Es así, que una vez estudiadas las anteriores declaraciones, dan fe de que la demandante y el causante convivieron juntos, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante a pesar de las circunstancias de edad y salud.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante permaneció siempre al cuidado del causante.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 22 de marzo de 2017, la reclamación se radicó el 11 de abril de 2017, la entidad mediante Resolución SUB 87152 del 2 de junio de 2017, negó su reconocimiento, la demandante interpuso los recursos de ley, pero la entidad confirmó la negativa –tal como se mencionó previamente-; además, los actos administrativos fueron notificados y la demanda se radicó el 10 de mayo de 2018.

Conforme lo anterior, es evidente que no se configuró la prescripción, por ende, se reconocerá a partir del 22 de marzo de 2017, tal como lo indicó el *a quo*.

Es así, que para verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, una vez realizado el cálculo a partir del 22 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2020, arroja la suma de \$37.011.835. Al respecto, es pertinente advertir, que, vista la liquidación realizada por el juzgador de primer grado, la diferencia consiste en que solo se calcularon 6 mesadas en el mes de junio de 2020, cuando la realidad permite concluir que eran 7 mesadas.

No obstante, dado que se está estudiando en consulta el presente proceso y al no haberse presentado inconformidad por la parte demandante, permanece incólume la liquidación realizada por el A quo.

Asimismo, calculado el retroactivo a partir del 1.º de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, arroja el valor de \$24.863.985, por lo que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar el pago tanto de este retroactivo junto con el mencionado anteriormente.

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; y en aras de resolver este punto, se evidencia que la actora elevó reclamación el 11 de abril de 2017 – no opera la prescripción- la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre el beneficio pensional, es decir, que su reconocimiento lo será a partir del 12 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede no se condenará en costas, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 153 del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo calculado desde el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, que arroja la suma de \$24.863.985 junto con el calculado en primera instancia., conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo 22 de marzo de 2017 a 30 de junio de 2020

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2017	\$ 737.717	11,3	\$ 8.336.202
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
			\$ 37.011.835

Anexo 2. Retroactivo 1.º de julio de 2020 a 31 de mayo de 2022

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	6	\$ 6.000.000
			\$ 24.863.985